



Juzgado Décimo de Familia de Oralidad de Cali, Valle del Cauca

R.U.N. 7600131100102022-00218-00. SUCESIÓN CAUSANTE RAFAEL ALBERTO FERRO BARRERA

CONSTANCIA SECRETARIAL. – A despacho el presente proceso que correspondió por reparto. Cali, junio 24 de 2022

NALYIBE LIZETH RODRIGUEZ SUA

Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1309

RAD. 76001-31-10-010-2022-00218-00

Santiago de Cali, junio veinticuatro (24) de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos formales señalados en el artículo 82 y ss. del C.G.P., se procederá a declarar abierto y radicado en este Despacho el proceso de Sucesión Intestada Mixta del causante Rafael Alberto Ferro Barrera y se accederá al reconocimiento como herederos del de cujus, a los señores Ferney, Rafael y Sandra Amparo Ferro Cardona, quienes aceptaron la herencia con beneficio de inventario.

Asimismo, se procederá a requerir a los señores José Basilio, Rafael Alberto, Leonor María Cristina, Juan Roberto, Fanny Amalia Ferro Bernal, Mary Stella, Martha Janeth, Claudia Georgina, Diana Soledad, Luz Adriana y Jaime Alberto Ferro Gutiérrez, para que manifieste si acepta o renuncia a la asignación deferida por el causante Rafael Alberto Ferro Barrera, conforme lo dispone el artículo 492 ibídem.

Ahora bien, dispone el artículo 480 del C.G.P. que: *“Aun antes de la apertura del proceso de sucesión cualquier persona de las que trata el artículo 1312 del Código Civil, el compañero permanente del causante, que acredite siquiera sumariamente interés podrá pedir el embargo y secuestro de los bienes del causante, sean propios o sociales, y de los que formen parte del haber de la sociedad conyugal o patrimonial que estén en cabeza del cónyuge o compañero permanente.”* Sin embargo, como la medida cautelar no fue solicitada conforme lo dispone la normatividad vigente para este tipo de procesos, además de no indicarse sobre que bienes pretende la medida, no se accederá a ello.



Juzgado Décimo de Familia de Oralidad de Cali, Valle del Cauca

R.U.N. 7600131100102022-00218-00. SUCESIÓN CAUSANTE RAFAEL ALBERTO FERRO BARRERA

Para finalizar, y en vista que se indica que la sociedad conyugal conformada entre el causante Rafael Alberto Ferro Barrera y la señora Amalia Bernal de Ferro ya fue liquidada, se requerirá a la parte interesada para que allegue prueba del mismo.

El procedimiento a seguir es el previsto por el art. 487 y ss. del C.G.P.

Por lo anterior el Despacho Decimo de Familia de Oralidad del Circuito de Cali;

RESUELVE:

1º AVOCAR el conocimiento del presente proceso de **Sucesión Intestada Mixta** del señor **Rafael Alberto Ferro Barrera**.

2º DECLARAR abierto y radicado en el Juzgado Décimo de Familia de Oralidad de Santiago de Cali el proceso de Sucesión Intestada Mixta del causante **Rafael Alberto Ferro Barrera** fallecido en el municipio de Cali el día 8 de diciembre de 2021, siendo esta ciudad su último domicilio y sede principal de sus negocios.

3º RECONOCER como herederos del causante a los señores **Ferney, Rafael y Sandra Amparo Ferro Cardona** quienes aceptaron la herencia con beneficio de inventario (núm. 1º Art. 491 del CGP).

4º EMPLAZAR a todas las personas que se crean con derecho a intervenir en el proceso de conformidad con el artículo 490 del C.G.P. en concordancia con el canon 108 ibídem y en armonía con el artículo 10 de la ley 2213 de 2022; **Advertir** que este emplazamiento se surtirá por la secretaria de este Juzgado en cumplimiento de lo previsto en la normativamente que antecede procediendo con la correspondiente publicación del mismo en el Registro Nacional del Personas Emplazadas.

5º REQUERIR a los señores **José Basilio, Rafael Alberto, Leonor María Cristina, Juan Roberto, Fanny Amalia Ferro Bernal, Mary Stella, Martha Janeth, Claudia**



Juzgado Décimo de Familia de Oralidad de Cali, Valle del Cauca

R.U.N. 7600131100102022-00218-00. SUCESIÓN CAUSANTE RAFAEL ALBERTO FERRO BARRERA

Georgina, Diana Soledad, Luz Adriana y Jaime Alberto Ferro Gutiérrez, para que, en el término de 20 días, ejerzan su derecho de opción manifestando si aceptan o repudian la herencia deferida por el causante Ferro Barrera. (Art. 492 del C.G.P).

6º EL procedimiento a seguir es el previsto por el artículo 487 y ss. del C.G.P.

7º NEGAR la medida cautelar solicitada, conforme lo expuesto en precedencia. Empero, si la parte interesada insiste en el decreto de la cautela, deberá solicitarla conforme lo dispone el artículo 488 del C.G.P. e indicar sobre que bienes pretende la misma.

8º. REQUERIR a la parte demandante para que allegue la prueba donde conste que la sociedad conyugal conformada entre el causante Rafael Alberto Ferro Barrera y Amalia Bernal de Ferro fue liquidada.

9º. INFORMAR a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (Art 490 CGP).

10º INCLUIR la apertura del presente proceso de sucesión del **Rafael Alberto Ferro Barrera** en el Registro Nacional de Apertura de Procesos de Sucesión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

NOTIFÍQUESE.

La Juez

ANNE ALEXANDRA ARTEAGA TAPIA

01

Firmado Por:

**Anne Alexandra Arteaga Tapia
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3045aaf804df708f6552f006497e9f39c891fc0aec625bf86822e742514a70a2**
Documento generado en 24/06/2022 10:12:50 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**